JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-PP-13/2026 Y ACUMULADO JDC-SP-14/2026

PARTE ACTORA: CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ.[1]

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA[2] Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.[3]

V I S T O S para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados bajo expedientes con clave **JDC-PP-13/2026 y acumulado JDC-SP-14/2026**, ambos promovidos por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, por su propio derecho, en contra de la separación de su cargo como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[4], así como la acreditación de representante propietario de Víctor Manuel Muñoz Espinoza, aprobados por la Dirección Ejecutiva y el Consejero Presidente del IEEyPC, respectivamente; los agravios expresados, y demás constancias que integran el expediente; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los medios de impugnación, de los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Representante propietario del Partido estatal de la Revolución Democrática Sonora. Es un hecho público y notorio que con anterioridad al acuerdo de trámite de fecha once de mayo, suscrito por la presidencia del IEEyPC, que es uno de los actos impugnados, el promovente, estaba acreditado como representante

[1] En adelante parte actora, o persona promovente, o parte promovente.
[2] En adelante Dirección Ejecutiva.
[3] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[4] En adelante IEEyPC.

propietario del partido estatal Partido de la Revolución Democrática Sonora[5], ante el Consejo General de dicho Instituto.

II. Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora. En fecha dos de marzo, dicho órgano partidista celebró sesión extraordinaria, en la cual, entre otros asuntos, aprobó el cambio de las representaciones ante el IEEyPC, siendo objeto de los juicios que nos ocupan, la destitución de Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario y la designación para dicho cargo de Víctor Manuel Muñoz Espinoza.

III. Solicitud de acreditación de nuevo representante ante el IEEyPC. Con fecha seis de mayo del presente, el señor Joel Francisco Ramírez Bobadilla, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de PRD Sonora, presentó ante el IEEyPC, solicitud de acreditación del señor Víctor Manuel Muñoz Espinoza como representante propietario de dicho partido estatal.

IV. Acuerdo de Trámite del Consejero Presidente del IEEyPC. Con fecha once de mayo, emitió acuerdo de trámite acreditando como representante propietario de dicho partido al señor Víctor Manuel Muñoz Espinoza.

SEGUNDO. Interposición del primer medio de impugnación.

I. Presentación. El día dieciocho de mayo, el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, interpuso demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el IEEyPC, en contra del acuerdo de trámite referido en el párrafo anterior.

II. Remisión. El veinticinco de mayo, el Consejero Presidente, remitió a este Tribunal Estatal Electoral[6], el citado medio de impugnación, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veintiséis de mayo, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte del IEEyPC, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrándose bajo expediente número **JDC-PP-13/2026**; se ordenó su revisión por parte de la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[7]. Asimismo, se tuvo al ciudadano, así como a la autoridad responsable, señalando domicilio para

---

[5] En adelante PRD Sonora.
[6] En adelante Tribunal u Órgano Jurisdiccional.
[7] En adelante LIPEES.

oír y recibir notificaciones, y en el caso del IEEyPC autorizados como abogados para intervenir en los más amplios términos, así como, por exhibidas las documentales remitidas y por recibido el informe circunstanciado; y, por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por auto de once de junio, se admitió el medio de impugnación, por estimar que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley y se turnó para resolución.

V. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la primera ponencia, para formular el proyecto de resolución.

TERCERO. Interposición del segundo medio de impugnación.

I. Presentación. El día quince de mayo, el ciudadano indicado al rubro, interpuso diversa demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo por la Dirección Ejecutiva.

II. Remisión. En auto de dieciocho de mayo, este Órgano Jurisdiccional ordenó remitir el medio de impugnación y sus anexos a la autoridad partidista señalada como responsable, para el procedimiento de publicación y trámite correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de día veintiséis de mayo, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido constancias de publicitación y trámite, informe circunstanciado, dos escritos de quienes se ostentan como terceros interesados y sus anexos, entre otras documentales, registrándose bajo Cuaderno de Varios 13/2026.

Posteriormente, mediante auto de veintisiete de mayo, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de PRD Sonora[8], el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose bajo expediente número **JDC-SP-14/2026**; se ordenó su revisión por parte de la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

[8] En adelante se referirá como; Presidente del Partido, Autoridad Responsable u Autoridad partidista.

Asimismo, se tuvo al actor, a la autoridad responsable y ostentándose como terceros a los ciudadanos Víctor Manuel Muñoz Espinoza y José René Noriega Gómez, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y en el caso del IEEyPC autorizados como abogados para intervenir en los más amplios términos, así como, por exhibidas las documentales remitidas y por recibido el informe circunstanciado; y, por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por auto de once de junio, se admitió dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerar que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley.

V. Acumulación. En auto de admisión dictado en el expediente **JDC-SP-14/2026**, al advertir que la materia de impugnación guarda estrecha relación con la controversia planteada en el diverso **JDC-PP-13/2026**, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de aquel expediente a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se sustanciaran y estudiaran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

VI. Terceros interesados. Comparecieron en estos juicios como terceros interesados, C. Víctor Manuel Muñoz Espinoza, representante propietario de PRD Sonora y José René Noriega Gómez, representante suplente, a quienes se les reconoce dicho carácter. También compareció como tercero, Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su calidad de presidente del partido, quien presentó su escrito fuera del plazo de publicación en estrados, adicionalmente, es integrante de la autoridad partidista responsable y no tiene el carácter de tercero interesado.

VII. Turno. En el mencionado auto de admisión y ante la acumulación mencionada, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la primera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución.

VIII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II; 323, 352, 353 y 354 de la LIPEES, en virtud de que se impugna la sesión extraordinaria de dos de marzo, la Dirección Ejecutiva, así como el Acuerdo de trámite de fecha once de mayo del Consejero Presidente, en el cual acredita como representante propietario de dicho partido a Víctor Manuel Muñoz Espinoza.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad de este juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido juicio, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.[9]

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados.

Es pertinente precisar que únicamente en el supuesto de acreditarse alguna de dichas causales, resultaría procedente decretar el sobreseimiento del medio de impugnación correspondiente, al constituir un obstáculo jurídico que impediría a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

El precepto constitucional citado reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Asimismo, impone a los tribunales la obligación de estar expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, este Tribunal debe garantizar en todo momento la tutela judicial efectiva, así como los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral,

[9] Con fundamento en el artículo 347 De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

mediante la emisión de resoluciones apegadas a derecho, debidamente fundadas y motivadas, que salvaguarden los derechos de las personas justiciables.

Bajo estas premisas, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si, en el caso concreto, se actualizan las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, ambas autoridades sostienen la actualización de la causal prevista en el artículo 328, fracción IX, de la LIPEES, al estimar que la parte actora no agotó la instancia previa partidista establecida en los Estatutos del partido político correspondiente.

Ahora bien, el citado artículo 328, fracción IX, de la LIPEES establece como causal de sobreseimiento aquella consistente en no haber agotado las medios de defensa previstos en las leyes locales o en las normas internas de los partidos políticos, para controvertir actos o resoluciones electorales, o determinaciones partidistas que pudieran ser modificadas, revocadas o anuladas; salvo que se actualicen excepciones como la posible vulneración a derechos político-electorales por parte del partido político, la falta de integración o instalación de los órganos competentes, o la existencia de violaciones graves al procedimiento que dejen en estado de indefensión al promovente.

En el caso, respecto de los actos atribuidos a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora, el artículo 78 de los Estatutos del referido partido prevé la existencia de un órgano de justicia intrapartidaria, integrado por tres personas (una de las cuales fungirá como presidenta), cuya designación corresponde al Consejo Estatal.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la sesión impugnada de la Dirección Estatal Ejecutiva se celebró el dos de marzo, fecha en la cual el Consejo Estatal del citado partido aún no había realizado el nombramiento de las personas integrantes del órgano de justicia intrapartidaria. Dicho órgano fue conformado posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el diecinueve de abril, tal como se desprende del expediente **JDC-SP-05/2026 y acumulados**, radicado ante este Tribunal.

En consecuencia, al haberse emitido el acto impugnado con anterioridad a la integración del referido órgano, este no se encontraba válidamente constituido para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en observancia del artículo 17 constitucional, así como de los principios de **certeza y legalidad** que rigen la materia electoral, este Tribunal determina desestimar la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Desestimada la causal de sobreseimiento invocada respecto de los juicios **JDC-PP-13/2026 y JDC-SP-14/2026**, y al no advertirse por esta autoridad alguna diversa, se tiene que las demandas de los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 352 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

a) **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 326 de la LIPEES. En el expediente JDC-PP-13/2026, se impugna el Acuerdo de Trámite emitido por la Presidencia del IEEyPC el once de mayo, el cual fue notificado al actor el doce de mayo; mientras que la demanda se presentó el lunes dieciocho del mismo mes, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto. Por lo que hace al expediente JDC-SP-14/2026, se controvierte el acta de sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva de fecha dos de marzo, la cual fue notificada al actor el doce de mayo del año en curso, presentándose el escrito de demanda el quince del mismo mes y año, por lo que igualmente se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y cumplen con los requisitos formales exigidos, pues contienen el nombre del recurrente y su firma autógrafa; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; precisan a los terceros interesados; exponen los hechos en que se basan; formulan los agravios que, a su decir, le causan los actos controvertidos; señalan los preceptos legales presuntamente violados; así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 352 de la LIPEES, el recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, en su calidad de representante propietario (posteriormente destituido) de un partido político ante el Consejo General del IEEyPC. El actor controvierte tanto la determinación de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político mediante la cual se aprobó su remoción

como representante, como el acuerdo de trámite del Consejero Presidente del IEEyPC que aprobó la acreditación de Víctor Manuel Muñoz Espinoza como representante propietario ante el referido Consejo General.

d) **Definitividad.** Este requisito también se satisface. Por un lado, respecto del acto emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva en la sesión del dos de marzo, se advierte que, a esa fecha, el partido político no había designado a los integrantes de su órgano de justicia intrapartidaria, por lo que no existía un medio de defensa interno que deba agotarse previamente. Por otro lado, en relación con el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del IEEyPC, no procede medio de impugnación ordinario alguno mediante el cual pueda controvertirse, motivo por el cual corresponde a este Tribunal conocer y resolver la controversia.

QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la controversia.

a) Agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde[10].

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.[11]

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

[10] Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

[11] De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

Federación, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***

Así, de lectura y análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente los siguientes agravios, mismos que tienen relación estrecha, por lo que su estudio será de manera conjunta, pero por practicidad serán sintetizados de la siguiente manera:

Primero. Inexistencia de la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva. La parte actora sostiene que la sesión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva, supuestamente celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, en realidad no tuvo verificativo. Al respecto, afirma que el acta correspondiente fue elaborada con posterioridad y que se le asentó una fecha distinta a la de su elaboración con el propósito de aparentar la celebración de dicha sesión.

Segundo. Falta de convocatoria a la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva. La parte recurrente señala que, pese a formar parte de la Dirección Ejecutiva Sonora, no fue notificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, lo que, en su concepto, le impidió conocer oportunamente su celebración y participar en ella. Asimismo, refiere que, entre la documentación presentada ante el IEEyPC por Joel Francisco Ramírez Bobadilla para informar la revocación de su nombramiento, no se acompañó la convocatoria respectiva ni constancia alguna que acreditara su notificación a las personas integrantes de dicho órgano partidista.

Tercero. Vulneración de la garantía de audiencia. La parte actora sostiene que ni él ni José Luis Valencia García, en su carácter de representante suplente, fueron debidamente notificados de la instauración de procedimiento alguno encaminado a la revocación de sus nombramientos como representantes del partido ante la autoridad electoral. Señala que, previo a la determinación mediante la cual fueron removidos de dichos cargos, no se les otorgó la oportunidad de conocer los hechos que se les atribuían ni de formular manifestaciones o aportar elementos de prueba en su defensa, lo que vulnera su garantía de audiencia.

Asimismo, aduce que la determinación impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 32, fracción XII, de los Estatutos del partido, el cual establece que la revocación de las representaciones ante el Organismo Público Electoral Local únicamente procede en supuestos de ausencia injustificada, incumplimiento, desacato u omisión de las obligaciones institucionales y estatutarias.

En este sentido, afirma que en el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la citada disposición, por lo que, a su juicio, se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento y se transgrede su derecho político-electoral de ejercer y desempeñar el cargo para el cual fue designado por la Dirección Estatal Ejecutiva del partido.

Cuarto. Falta de sustento probatorio de la determinación impugnada. La parte actora sostiene que en el acta de la sesión impugnada no se invocó ni se aportó elemento probatorio alguno que permitiera acreditar la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 32, fracción XII, del Estatuto para justificar la revocación de su nombramiento como representante del partido ante la autoridad electoral. Por ello, considera que la determinación carece de sustento fáctico y jurídico suficiente.

Quinto. Ilegalidad de la acreditación por derivar de un acto partidista inválido. La parte actora sostiene que la autoridad responsable aprobó indebidamente la acreditación de una diversa persona como representante propietario del partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que dicha acreditación se sustentó en una determinación emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva en contravención de la normativa interna partidista.

Sexto. Falta de sustento estatutario para la revocación del nombramiento. La parte actora aduce que no se acreditó la actualización de alguno de los supuestos estatutarios que permiten la revocación de su nombramiento como representante propietario del partido ante la autoridad electoral. Por ello, considera que la determinación adoptada por la Dirección Estatal Ejecutiva vulnera la normativa interna del partido y afecta indebidamente su derecho político-electoral a ejercer y desempeñar el cargo para el que fue designado. En consecuencia, solicita que se revoque el acuerdo de trámite mediante el cual se acreditó a una diversa persona como representante propietario del partido ante el IEEyPC.

Séptimo. Ilegalidad de la acreditación del nuevo representante propietario. Sostiene la parte actora que el Acuerdo de Trámite de Consejero Presidente del IEEyPC carece de fundamentación y motivación al no verificar que la persona que se pretende acreditar como representante propietario cumpla con los requisitos previstos en el Estatuto del partido, en la normativa electoral aplicable y en los principios constitucionales que rigen la materia. Refiere que dicha autoridad omitió realizar ese análisis, limitándose a aprobar la acreditación controvertida mediante el acuerdo de trámite impugnado.

b) Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva mediante la cual fue removido de su cargo como representante propietario ante el IEEyPC. Asimismo, solicita que se deje sin efectos el acuerdo de trámite emitido por la Presidencia de dicho Instituto, por el que se acreditó a una diversa persona como representante propietario de ese instituto político.

c) Controversia por resolver.

A partir de los planteamientos formulados por la parte actora, la controversia consiste en determinar si la revocación de su nombramiento como representante propietario del PRD Sonora ante el IEEyPC, se ajustó a la normativa constitucional, legal y estatutaria aplicable y, en consecuencia, si resulta conforme a Derecho la acreditación de una diversa persona en dicho cargo.

De concluirse que los agravios son fundados, procederá revocar los actos impugnados y restituir a la parte actora en el ejercicio del cargo que desempeñaba; en caso contrario, de resultar infundados o inoperantes, deberán confirmarse los actos controvertidos.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Marco jurídico.

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
> ***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.***
> ***Artículo 83****. "Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:*
> ***[...]***
> ***VI.-*** *La acreditación de representantes ante el IEEyPC, los consejos distritales y municipales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales y municipales.*
> *En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada;*
> ***VII.*** *Para ser representante ante el Instituto Estatal o los consejos distritales y municipales, deberá contar con los siguientes requisitos:*
> *a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*

b) No ser o haber sido ministro de culto religioso en los últimos 5 años anteriores a su designación;
c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;
d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
e) No ser secretario, juez, magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
f) No ser secretario o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;
g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
h) No ser Fiscal General, Vicefiscal o Fiscal Especializado, todos de la Fiscalía General del Estado, ni agente del ministerio público estatal o federal; y
i) No ser notario público.
En cualquiera de las hipótesis anteriores, deberá observarse lo que al efecto se determine en la legislación aplicable en los casos de licencia temporal que al efecto este prevista para ejercer sus derechos constitucionales de asociación individual y libre para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, previsto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]"

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Sonora
Artículo 32. *Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:*
Apartado A
Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva.
I *a* ***X.*** *…*
XI.- *Nombrar y sustituir a las personas que ocupen la representación ante el Consejo General y sus órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.*
XII.- *La* ***Dirección Estatal Ejecutiva, podrá revocar*** *a las representaciones del partido ante el Organismo Público Electoral Local, en los siguientes casos:*
a) Que esté en riesgo la representación partidaria, por ausencia justificada; o
b) Que la persona, propietaria o suplente, de la representación incurra en incumplimiento, desacato u omita realizar sus obligaciones institucionales y estatutarias.
XIII *a* ***XLIII.*** *…*
Apartado B
De la Presidencia Estatal
I *a* ***IX****. …*
X. *Proponer en conjunto con la Secretaría General, al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva a las personas titulares de:*
a a d…
c (sic) Las personas que ocuparán la representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
XI *y* ***XII****. …"*

Análisis de agravios.

Previo al estudio de los planteamientos formulados por la parte actora, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Asimismo, cuando la parte promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados o invoque disposiciones inaplicables al caso concreto, este órgano jurisdiccional resolverá con base en los fundamentos jurídicos que

resulten procedentes, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y privilegiar el acceso a la justicia electoral.

Primer agravio. Inexistencia de la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva. La parte actora sostiene que la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva, que conforme a la documentación partidista habría tenido verificativo el dos de marzo, en realidad no se celebró, por lo que el acta respectiva fue elaborada con posterioridad con el propósito de aparentar un acto inexistente.

De acuerdo con las reglas generales de valoración probatoria, corresponde a quien afirma un hecho aportar los elementos mínimos que permitan acreditarlo o, al menos, generar duda razonable sobre la veracidad de las pruebas que obran en autos.

En el caso, la afirmación relativa a la inexistencia de la sesión carece de sustento probatorio. Por el contrario, en el expediente constan diversos documentos generados en el ámbito de la vida interna del partido político, tales como la convocatoria a la sesión extraordinaria, las constancias de su publicación en estrados, el acta respectiva y la lista de asistencia de las personas integrantes del órgano.

Dichos documentos, analizados de forma conjunta y concatenada, son idóneos para generar convicción respecto de la celebración de la sesión controvertida, al existir correspondencia entre la emisión de la convocatoria, su debida publicidad, el desarrollo de la reunión y el registro de asistencia.

Asimismo, la parte actora no aporta elemento alguno encaminado a demostrar que tales documentales fueron elaboradas con posterioridad, alteradas en su contenido o confeccionadas con el propósito de simular la sesión.

En este contexto, la sola afirmación de que la reunión no tuvo lugar resulta insuficiente para desvirtuar el valor probatorio de la documentación partidista que obra en autos.

No pasa inadvertido que la parte actora cuestiona la autenticidad y veracidad del acta; sin embargo, dicho planteamiento se sustenta únicamente en apreciaciones propias, sin acompañarse de prueba alguna que acredite su falsedad o la inexistencia material de la sesión.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba suficientes que desvirtúen la documentación aportada por la autoridad responsable, ni que permitan concluir válidamente que la sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil veintiséis no se celebró, el agravio resulta **INFUNDADO**.

Segundo agravio. Falta de convocatoria a la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva. La parte actora sostiene que no fue notificada de manera personal y en consecuencia no fue convocada a la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, a su juicio, la ausencia de dicha comunicación afecta la validez de la sesión y de los acuerdos ahí adoptados.

Para el análisis del planteamiento, es necesario precisar que la validez de una convocatoria partidista debe examinarse a la luz de las disposiciones contenidas en la normativa interna que regula el funcionamiento del órgano correspondiente, atendiendo al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, reconocido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Del análisis de la normativa partidista aplicable se advierte que las convocatorias deben hacerse del conocimiento de las personas integrantes mediante su publicación en estrados, sin que se prevea la obligación de realizar notificaciones personales, domiciliarias o por oficio para su validez. En consecuencia, la regularidad de la convocatoria debe evaluarse a partir del cumplimiento de las formalidades previstas en los Estatutos, y no de exigencias no contempladas en la normativa interna.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria a la sesión extraordinaria de dos de marzo fue publicada en los estrados del partido político, medio de difusión expresamente previsto en la normativa interna como mecanismo idóneo para hacer del conocimiento de las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva la celebración de sus sesiones.

Asimismo, la parte actora no señala disposición estatutaria o reglamentaria alguna que imponga la obligación de realizar notificaciones personales, por oficio o mediante diverso medio de comunicación, como requisito de validez de las convocatorias dirigidas a las personas integrantes de dicho órgano.

En ese contexto, si la normativa interna contempla la publicación en estrados como forma válida de publicidad de las convocatorias, y en autos existen elementos que acreditan que dicho mecanismo fue observado por la autoridad partidista, no existe fundamento jurídico para exigir formalidades adicionales a las expresamente previstas en los Estatutos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la convocatoria fue emitida conforme al procedimiento establecido en la normativa interna del partido, sin que la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que no tuvo conocimiento personal de la sesión resulte suficiente para desvirtuar la validez del mecanismo de publicidad empleado, por lo anterior el agravio resulta **INFUNDADO.**

Tercer agravio. Vulneración a la garantía de audiencia. La parte actora aduce que fue removida de su cargo como representante propietario del partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin haber sido previamente informada de las razones que motivaron dicha determinación, y sin que se le hubiera otorgado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ni de ofrecer pruebas para su debida defensa.

Al respecto, del artículo 32, Apartado A, fracción XII, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, se desprende que la Dirección Estatal Ejecutiva se encuentra facultada para revocar las representaciones del partido ante el Organismo Público Electoral Local únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos expresamente previstos en dicha disposición, a saber: cuando exista riesgo para la adecuada representación partidista por ausencia justificada, o bien, cuando la persona representante incurra en incumplimiento, desacato u omisión de sus obligaciones institucionales y estatutarias.

De lo anterior se colige que dicha facultad no tiene un carácter discrecional o de libre remoción, sino que se trata de una atribución regulada, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a la verificación objetiva y previa de las hipótesis normativas señaladas en el propio estatuto, es decir, únicamente procede cuando ésta se encuentre en riesgo por ausencia injustificada o cuando la persona representante incurra en incumplimiento, desacato u omisión de sus obligaciones institucionales y estatutarias.

En ese sentido, cuando la autoridad partidista pretende sustentar la revocación en hechos o conductas atribuibles a la persona designada, resulta indispensable que ésta tenga conocimiento previo, claro y preciso de las imputaciones formuladas en su contra, así como la posibilidad real y efectiva de controvertirlas.

Lo anterior obedece a que la determinación impugnada incide directamente en la esfera jurídica de la persona afectada, al privarla del ejercicio de una representación partidista previamente conferida, por lo que, conforme al principio del debido proceso, deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el derecho de audiencia.

Bajo esta lógica, antes de emitir una determinación de revocación, la autoridad partidista tenía la obligación de: i) hacer del conocimiento de la parte actora los hechos, conductas o circunstancias que pudieran encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 32, Apartado A, fracción XII del Estatuto; ii) otorgarle un plazo razonable para formular manifestaciones; y iii) permitirle ofrecer y desahogar los medios de prueba que estimara pertinentes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la Dirección Estatal Ejecutiva hubiera instaurado procedimiento alguno encaminado a garantizar tales derechos, ni que hubiese hecho del conocimiento de la parte actora imputación alguna relacionada con ausencia injustificada, incumplimiento, desacato u omisión de obligaciones.

Asimismo, no existe evidencia de que se le hubiera otorgado oportunidad para comparecer, formular alegaciones o aportar pruebas antes de la emisión de la determinación controvertida.
Por el contrario, de las documentales que obran en autos únicamente se desprende que la Dirección Estatal Ejecutiva decidió revocar su nombramiento durante la sesión celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, sin que previamente se hubieran observado las formalidades mínimas indispensables para garantizar una defensa adecuada.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO[12]"***, de la que se desprende que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen la obligación de respetar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento en todo acto privativo, entre ellas, el derecho de audiencia, incluso cuando su normativa interna

[12] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

no lo prevea expresamente, pues éste deriva directamente de los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al haberse emitido la determinación impugnada sin haber garantizado previamente a la parte actora su derecho a conocer las causas de su remoción y a ejercer una defensa adecuada, se actualiza una vulneración al derecho fundamental de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**.

Cuarto agravio. Falta de sustento probatorio de la determinación impugnada. La parte actora sostiene, en esencia, que la determinación mediante la cual se dejó sin efectos su nombramiento como representante propietario ante el IEEyPC carece de respaldo probatorio que la sustente.

Como se precisó al analizar el agravio anterior, la facultad prevista en el artículo 32, Apartado A, fracción XII, del Estatuto no es discrecional en sentido absoluto, sino que se encuentra condicionada a la actualización de determinados supuestos normativos vinculados con la conducta o el desempeño de la persona representante.

En ese sentido, cuando la autoridad partidista pretende ejercer dicha atribución, no sólo está obligada a identificar con precisión la hipótesis estatutaria que estima actualizada y a exponer las razones que justifican su decisión, sino también a contar con elementos de convicción idóneos, suficientes y pertinentes que acrediten los hechos que sirven de fundamento a la medida adoptada.

Bajo esa lógica, del análisis integral del acta de sesión impugnada no se advierte la existencia de documento, informe, comunicación, reporte, queja, procedimiento interno o cualquier otro elemento de prueba del cual sea posible desprender, siquiera de manera indiciaria, que la parte actora haya incurrido en incumplimiento, desacato u omisión en el ejercicio de sus obligaciones institucionales y estatutarias, ni que la representación partidista se encontrara en riesgo por causas imputables a su desempeño.

Aunado a ello, la autoridad responsable fue omisa en señalar los medios probatorios en los que sustentó su determinación, así como en realizar valoración alguna, en términos de la normativa interna aplicable, orientada a demostrar la actualización de los supuestos que habilitarían el ejercicio de su facultad.

De igual forma, de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de elemento objetivo alguno que permita corroborar los hechos que, en su caso, habrían justificado la medida adoptada, lo que evidencia una actuación carente de soporte fáctico.

En tales condiciones, este Tribunal advierte una ausencia absoluta de sustento probatorio respecto de los hechos que eventualmente podrían haber justificado dejar sin efectos la representación partidista conferida a la parte actora. En consecuencia, al carecer la determinación impugnada de respaldo probatorio suficiente, se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, por tanto, el agravio resulta **FUNDADO**.

Quinto agravio. Ilegalidad de la acreditación por derivar de un acto partidista inválido.

De las constancias que obran en autos se advierte que la acreditación de Víctor Manuel Muñoz Espinoza como representante propietario tuvo como sustento la determinación adoptada por la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político, en sesión celebrada el dos de marzo, mediante la cual se aprobó la remoción de Carlos Ernesto Navarro López y la designación de una persona distinta para ocupar dicha representación.

No obstante, como se puso de manifiesto al analizar los agravios previos, la determinación partidista que dio origen a la acreditación controvertida fue emitida en contravención del marco normativo interno del partido, al no acreditarse la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 32, Apartado A, fracción XII, del Estatuto, además de haberse vulnerado la garantía de audiencia de la parte actora.

En ese sentido, resulta jurídicamente inconcuso que, si el acto partidista que sirvió de fundamento para solicitar la acreditación se encuentra afectado de invalidez, el acuerdo subsecuente emitido por la autoridad administrativa electoral no puede subsistir válidamente de manera autónoma. Ello, en virtud de que dicho acuerdo constituye un acto dependiente cuya validez se encuentra condicionada a la existencia y legalidad del acto previo que le dio origen.

Así, al encontrarse viciado el acto partidista que funge como antecedente necesario de la acreditación impugnada, el acuerdo controvertido carece de sustento jurídico suficiente que permita sostener su validez y eficacia, en consecuencia, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**.

Sexto agravio. Falta de sustento estatutario para la revocación del nombramiento. La parte actora sostiene que la determinación mediante la cual se dejó sin efectos su nombramiento como representante propietario del partido ante el IEEyPC carece de sustento estatutario, ya que no se acreditó la actualización de alguno de los supuestos normativos previstos para su revocación.

En primer término, es pertinente precisar que la Dirección Estatal Ejecutiva, en su calidad de órgano de dirección partidista, cuenta con atribuciones para nombrar y, en su caso, revocar las representaciones partidistas ante la autoridad administrativa electoral. Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no es discrecional ni puede llevarse a cabo de manera arbitraria, sino que se encuentra sujeto a las condiciones expresamente previstas en el artículo 32, Apartado A, fracción XII, del Estatuto del partido.

De la interpretación sistemática de dicha disposición se advierte que la revocación de una representación partidista únicamente procede cuando se actualice alguno de los supuestos normativamente establecidos, consistentes en: i) que la representación se encuentre en riesgo por ausencia justificada, o ii) que la persona representante incurra en incumplimiento, desacato u omisión respecto de sus obligaciones institucionales y estatutarias.

En consecuencia, para que la revocación de un nombramiento resulte jurídicamente válida, la autoridad partidista se encuentra obligada a: a) identificar de manera precisa cuál de las hipótesis previstas en el Estatuto considera actualizada; b) exponer las circunstancias de hecho, de tiempo, modo y lugar, que sustenten dicha conclusión; y c) expresar las razones jurídicas que justifiquen la aplicación de la consecuencia prevista por la norma.

No obstante, del análisis del acta de la sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo, así como de la documentación que le sirve de sustento, no se advierte que la Dirección Estatal Ejecutiva haya identificado ni desarrollado alguno de los supuestos previstos en el artículo 32, Apartado A, fracción XII, del Estatuto.

En efecto, la autoridad partidista no precisó que la representación se encontrara en riesgo por ausencia del actor; tampoco señaló que éste hubiera incurrido en incumplimiento, desacato u omisión de obligaciones institucionales o estatutarias; ni expuso circunstancias específicas que permitieran arribar válidamente a alguna de esas conclusiones.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no se desprende elemento probatorio alguno orientado a acreditar la actualización de cualquiera de las hipótesis normativas que condicionan el ejercicio de la facultad de revocación.

En tales condiciones, la determinación impugnada carece de sustento estatutario suficiente, pues la autoridad partidista ejerció una facultad de carácter reglada sin acreditar previamente la actualización de los presupuestos exigidos por la normativa interna que le sirve de fundamento.

Resulta aplicable, como criterio orientador, la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD[13]"***, de la cual se desprende que no puede considerarse jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto cuando éste deriva de otro que carece de tales requisitos, al existir una relación causal que vicia su validez.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada la actualización de alguna de las causas estatutarias que legalmente permiten la revocación de una representación partidista, la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que la determinación adoptada por la Dirección Estatal Ejecutiva no constituyó una revocación, sino una sustitución efectuada en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 32, Apartado A, fracción XI, del Estatuto.

Sin embargo, dicho planteamiento resulta insuficiente para desvirtuar la ilegalidad advertida. Ello es así, porque **la legalidad del acto debe evaluarse a partir de las razones expresadas en el propio acto impugnado, conforme a los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y no con base en argumentaciones formuladas con posterioridad durante la sustanciación del medio de impugnación.**

---

[13] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

En efecto, de la lectura del acta de la sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil veintiséis no se desprende que la Dirección Estatal Ejecutiva haya sustentado su determinación en la facultad de sustitución prevista en el artículo 32, Apartado A, fracción XI, del Estatuto, ni que haya desarrollado razonamiento alguno tendiente a justificar la procedencia de dicha figura jurídica.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta impugnada no se advierte razonamiento alguno encaminado a demostrar que la representación partidista se encontrara en riesgo por ausencia del actor, ni que éste hubiera incurrido en incumplimiento, desacato u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales y estatutarias.

De igual forma, tampoco se expresan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar que permitieran concluir válidamente la actualización de alguno de los supuestos previstos en la normativa interna para justificar una determinación de esa naturaleza.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no se desprende elemento probatorio alguno encaminado a acreditar la actualización de cualquiera de las hipótesis normativas que condicionan el ejercicio de la facultad de revocación prevista en los Estatutos.

Por el contrario, el contenido del acta únicamente refleja la determinación de separar o dejar sin efectos el nombramiento de la parte actora como representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, sin expresar las razones normativas que permitan identificar con claridad la figura estatutaria aplicada al caso concreto.

En ese sentido, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado constituyen argumentos posteriores que no pueden ser tomados en cuenta para complementar, perfeccionar o subsanar la fundamentación y motivación originalmente expresadas en el acto impugnado.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que la autoridad justificara a posteriori la legalidad de sus determinaciones mediante razonamientos no incorporados al momento de su emisión, en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la actuación de los órganos partidistas.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable pretenda sostener en esta instancia que actuó al amparo de una facultad de sustitución, dicha circunstancia no modifica

la conclusión alcanzada, en tanto que dicha determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal y la justificación expuesta en su informe circunstanciado no forma parte de las razones que sustentaron originalmente la determinación impugnada, por lo anterior, el agravio resulta **FUNDADO**.

Séptimo agravio. Ilegalidad de la acreditación del nuevo representante propietario. La parte actora sostiene que el Acuerdo de Trámite emitido por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carece de la debida fundamentación y motivación, al haberse limitado a aprobar la acreditación de Víctor Manuel Muñoz Espinoza como representante propietario del partido político ante el Consejo General, sin verificar ni exponer las razones por las cuales dicha persona cumplía con los requisitos legalmente previstos para ocupar dicha representación.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de las personas debe encontrarse debidamente fundado y motivado. La fundamentación implica la precisión de las disposiciones normativas que otorgan competencia y sustentan jurídicamente la determinación adoptada, mientras que la motivación exige la exposición de las circunstancias, razones particulares y elementos objetivos que justifican la aplicación de la norma al caso concreto.

En el caso, del análisis del Acuerdo de Trámite controvertido se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobó la acreditación de una diversa persona como representante propietario del partido político ante el Consejo General; sin embargo, omitió expresar razonamiento alguno encaminado a verificar el cumplimiento integral de los requisitos previstos en el artículo 83, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, la citada disposición establece diversos requisitos para ejercer la representación de un partido político ante el Instituto, entre ellos, encontrarse en pleno ejercicio de los derechos político-electorales; no haber sido ministro de culto religioso dentro del plazo legalmente previsto; no ostentar determinados cargos públicos incompatibles con la función representativa; no formar parte de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública en servicio activo; así como no desempeñar diversos cargos de procuración o impartición de justicia.

No obstante, del contenido del acuerdo impugnado no se advierte referencia alguna a tales exigencias legales, ni tampoco valoración de la documentación aportada para acreditar su cumplimiento. Por el contrario, la autoridad responsable se limitó

a tener por presentada la solicitud formulada por el partido político y a reconocer la acreditación correspondiente, sin desarrollar razonamiento alguno que permitiera justificar que la persona propuesta satisfacía la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación electoral.

En esas condiciones, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido no satisface las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pues la autoridad administrativa electoral omitió exponer las razones jurídicas y fácticas que sustentaran la procedencia de la acreditación otorgada.

Máxime que la acreditación de representantes partidistas constituye un acto formal de reconocimiento emitido por la autoridad electoral, cuya validez exige la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos por la legislación aplicable y la exposición de las razones que sustenten dicha determinación.

Por tanto, al advertirse la ausencia de motivación suficiente respecto del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar la representación partidista de mérito, el agravio resulta **FUNDADO.**

SÉPTIMO. Efectos. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO, al haber resultado fundados los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, procede revocar la determinación aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva en la sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo, mediante la cual se dejó sin efectos el nombramiento de Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, procede revocar el acuerdo de trámite emitido por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se acreditó a una persona como representante propietario del referido instituto político.

En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación del presente, la parte actora retoma el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Sonora ante el IEEyPC.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios primero y segundo hechos valer por el actor.

SEGUNDO. En virtud de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hechos valer por el actor; en consecuencia:

TERCERO. Se revoca la determinación aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político Partido de la Revolución Democrática Sonora en sesión celebrada el dos de marzo, mediante la cual se revocó el nombramiento de Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario de dicho instituto político.

CUARTO. Se revoca la acreditación del representante propietario del PRD en Sonora contenida en el acuerdo de trámite emitido por el Consejero Presidente del IEEyPC el once de mayo.

QUINTO. Se ordena al Consejero Presidente del IEEyPC a que de cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral: La Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, Titular de la Primera Ponencia; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.-

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

Adilene Montoya C.

ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL